



Expediente: **050020344325**
Radicado: **RE-03919-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **02/10/2024** Hora: **16:20:11** Folios: **8**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1437-2024 del 26 de agosto de 2024, en la cual indicaban *“Informe que por un camino que ha sido transitado desde siempre hay un nacimiento de agua del cual se surten 3 familias, nos estamos viendo amenazados por la posible construcción de una carretera por dicho camino, hasta el momento la carretera no ha sido construida; pero si se encuentran en labores de ensanchamiento provocando ya la afectación del nacimiento de agua, por lo cual solicito visita de verificación por parte de ustedes como autoridad ambiental. Evitando así un daño al nacimiento”*, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 09 de septiembre de 2024.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-06512-2024 del 30 de septiembre de 2024**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

El día 09 de septiembre del año 2024 se realizó visita de inspección al sitio de la afectación, se toman coordenadas geográficas en campo y estas son consultadas en el Geoportal Interno MapGIS 8.0 Cornare, identificando seis predios por donde pasa la ampliación del camino, con esta información obtenida; se realiza consulta en la Superintendencia de Notariado y Registro en la Ventanilla Única de Registro – VUR con el fin de identificar los propietarios de cada uno de los predios arrojando la siguiente información: predio FMI 002-3445 / Pk 0022001000002600011 y FMI 002-3446 / Pk 0022001000002600139 pertenece a los Señores Manuel Rubén Ruiz Jaramillo sin más datos, María Cristina Ruiz Jaramillo identificada con cedula de ciudadanía No. 21420425 y Oscar Hernán Ruiz Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía No. 70782139. El predio con FMI 002-12310 / Pk 0022001000002600014 (hijuela de Benedicta Carmona). El predio con FMI 002-4567 / Pk 0022001000002600015 pertenece al Señor Marco Aurelio Ospina Marín, identificado con cedula de ciudadanía No. 556649. El predio con FMI 002-8709 / Pk 0022001000002600013 (hijuela de Roque de Jesús Marín) y el predio con FMI 002-8708 / Pk 0022001000002600111 pertenece al Señor Roque de Jesús Marín identificado con cedula de ciudadanía No. 1605700; ubicados en la vereda Circita del municipio de Abejorral; para dar atención a lo descrito en la queja ambiental con radicado SCQ-133-1437-2024 26 de agosto de 2024.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

[cornare](http://cornare.gov.co)

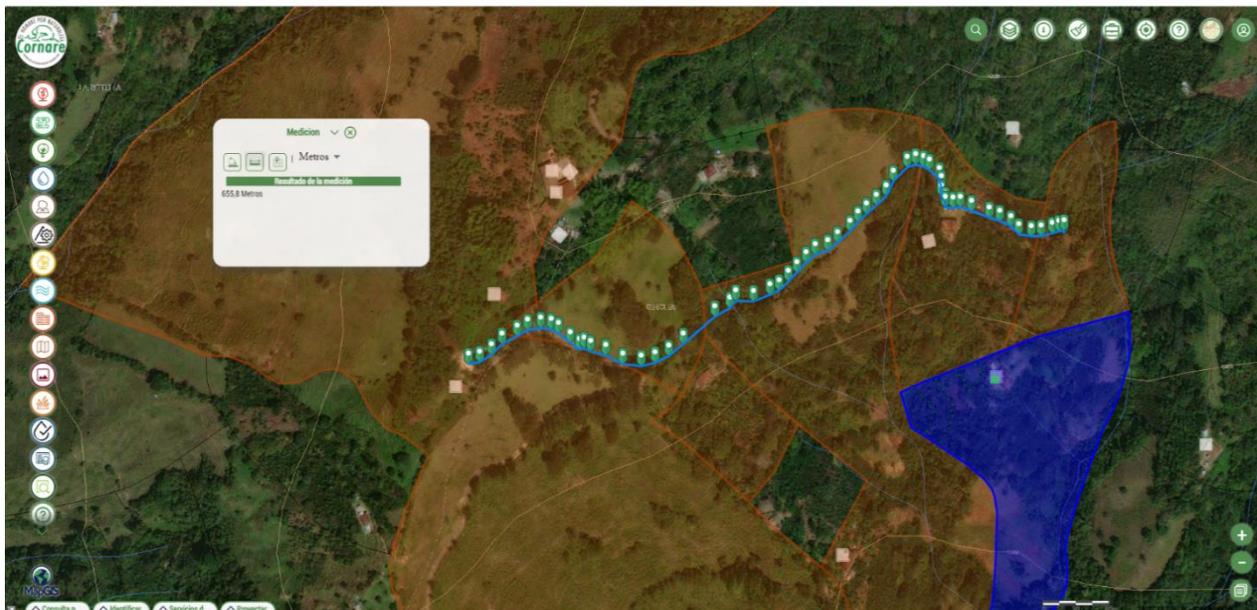


Imagen: Ubicación predios por donde se realizó la ampliación del camino - Fuente: Geoportal Interno MapGIS 8.0 Cornare

El día del recorrido se encontraban varias personas de la comunidad, manifestando por iniciativa propia están realizando la ampliación del camino en beneficio de la comunidad que vive en la zona, para mejorar su calidad de vida y se les facilite poder sacar los productos agrícolas desde su predio, el desplazamiento de los niños hacia la escuela y facilitar la salida de los adultos mayores cuando se enfermen. La ampliación del camino inicia desde la vía principal de la vereda hasta llegar al predio de la Señora Melva Rosa Ospina, identificada con Certificado de Libertad y Tradición No.002-9938 con cédula catastral PK Predios No. 0022001000002600016 (hijuela de Librada Cardona) información consultada en la Superintendencia de Notariado y Registro en la Ventanilla Única de Registro – VUR. También manifiestan que no cuentan con ningún tipo de permiso por parte del municipio de Abejorral para las actividades de movimiento de tierras para la ampliación del camino.

Se anexa imagen de documento donde varias personas firman autorizando la ampliación del camino por sus predios.

Por medio de la presente las personas que firmen al pie de esta página con su respectivo documento de identificación, tenemos conocimiento y damos autorización para que se disponga del espacio para la carretera, en dicho espacio dispuesto para tal fin no se incurrirá en ninguna afectación ni destrucción de la naturaleza y contamos con el permiso de cada una de las personas que son los propietarios de los terrenos, que también se verán beneficiados entre los cuales se encuentran adultos mayores y niños que se dirigen hacia la escuela y movilizarse desde la zona rural, además de este la movilización de gran variedad de agricultura de las fincas.

Nombre	Cedula	Telefono	Firma
Melba Cardona Echeverry	21419542	323393270	Melba Cardona
Melva Rosa Ospina Cardona	21421458	3172667038	Melva Ospina
Alberto Ospina	70781665	2104174579	Alberto Ospina
Maria Felicia Alvarez Ospina	21420787	3747930929	Maria Felicia Alvarez
Gabriela Esteban Lopez	27.478.247		Gabriela Lopez
Rosa Julia Alvarez Duque	21420962	3218344216	Rosa Julia Alvarez
Uriel Ospina Orellana		70780034	Uriel Ospina
Pedro Pablo Alvarez	3360802		Pablo
Ruben Antonio Lopez Ospina	70781241		Ruben Antonio Lopez
Edwin Andres Marin Alvarez	1022034352		Edwin Maria
Veronica Vanesa Lopez Ospina	1022036663	3173376163	Veronica Lopez
Jhon Fiedy Lopez Ospina	1022034183		Jhon Fiedy Lopez

Recorrido de la vía utilizando la herramienta Wikiloc y llevada a la plataforma Google Earth.

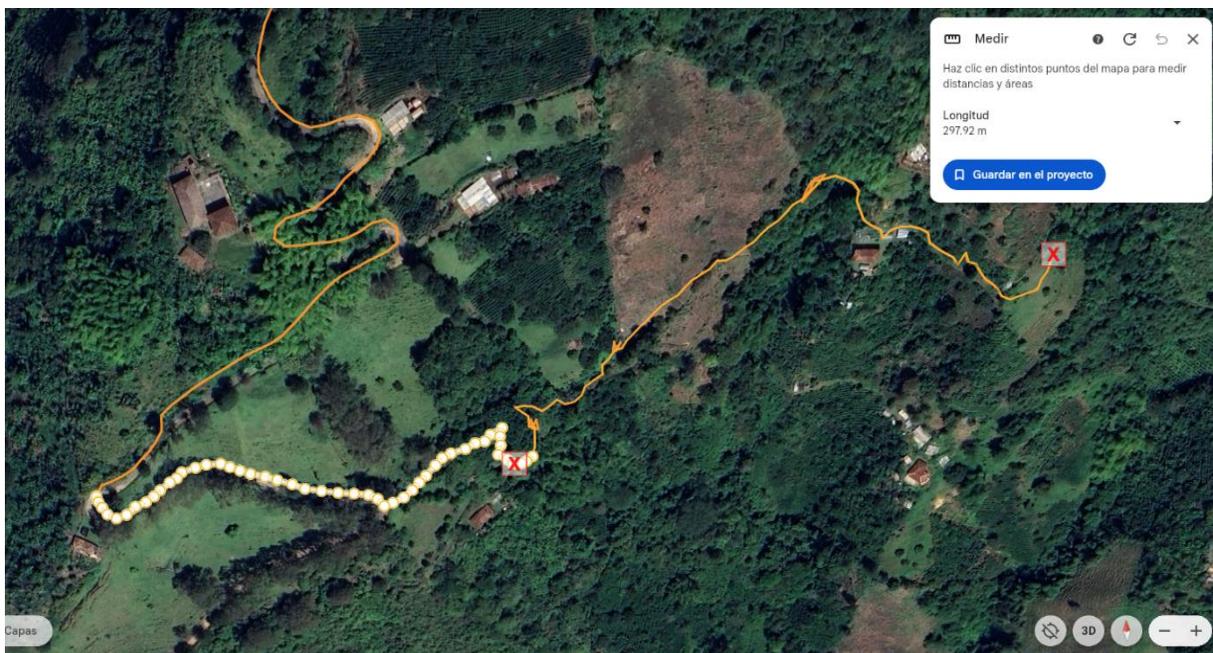


Imagen: Tramo inicial del recorrido de la vía. Fuente Google Earth

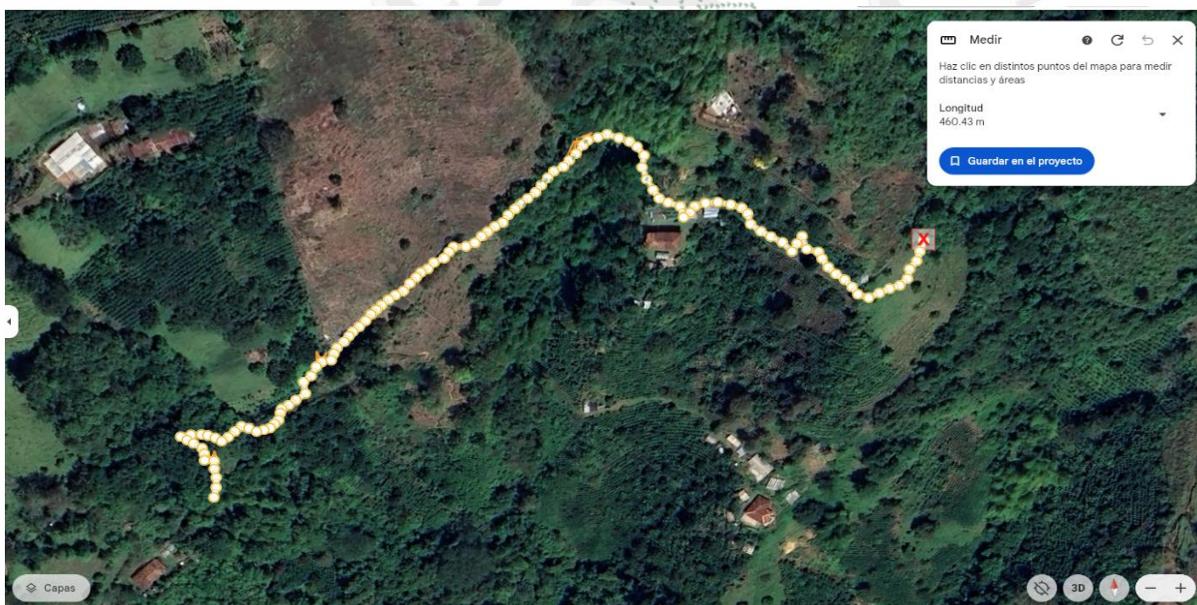


Imagen: continuidad del tramo y final del recorrido de la vía. Fuente Google Earth

Con respecto a los Determinantes Ambientales:

De acuerdo a la zonificación Ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuencas Hidrográficas del Río Arma - POMCAS, los predios con FMI 002-2295 con Pk 0022001000000100149, presentan la siguiente clasificación: en Áreas de Importancia Ambiental en un porcentaje del 100%. Según la Resolución 112-0397 de 2019 del artículo quinto ítem a: Régimen de usos en subzonas de use y manejo ambiental dentro de la categoría de conservación y protección ambiental: **Áreas de importancia ambiental:** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

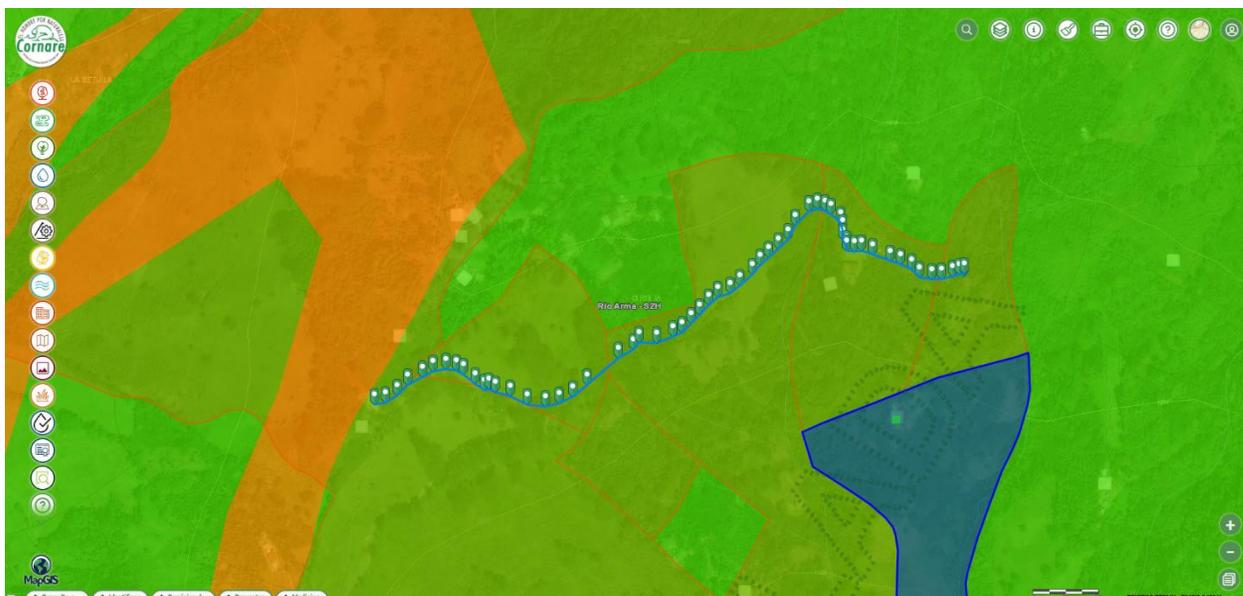


Imagen: Determinantes Zonificación Ambiental POMCAS RIO ARMA - Fuente: Geoportal Interno MapGIS 8.0 Cornare

En el recorrido de inspección ocular, se evidencia la intervención de un camino existente en el talud superior margen izquierda para la conformación de una vía, mediante actividades de movimientos de tierras para su ampliación; en esta actividad de corte fue utilizada maquinaria amarilla, pico y pala, en la que se generando taludes con alturas superiores en algunos tramos de hasta 5 metros sin que se evidencie medidas de manejo ambiental y manejo de escorrentías.

La vía tiene un ancho aproximado entre 2 y 2.5 metros en varios tramos y una longitud intervenida de 700 metros aproximadamente, entre las coordenadas geográficas 75°27'22.20" W, 5°45'13.10"N y 75°27'10" W y 5°45'17.10"N.



Imágenes 1, 2, 3, 4 5, 6, 7 y 8: conformación de la vía en diferentes puntos.

Se observa también que parte del material removido se dispuso en la margen derecha de la vía en áreas adyacentes donde hay cobertura boscosa importante, además, es una zona de pendientes importantes, que pone en riesgo el arrastre de material hacia las áreas bajas donde se encuentran las dos fuentes hídricas identificadas en campo entre ellas una intermitente, y no hay ningún tipo de obra para retener el material suelto sedimentable y residuos de material vegetal, lo cual puede generar aporte del material al cuerpo de agua alterando su calidad y generando un riesgo aguas abajo.

No se evidencia la implementación de obras de mitigación, como transversales, cunetas en suelo, manejo de taludes, entre otras.

Imagen 1 y 2: material removido de la ampliación del camino, depositado sobre la fuente hídrica intermitente No.2.



Imagen: Fuente hídrica intermitente No. 2, vista lateral.



Imagen 2: Fuente hídrica intermitente No. 2, vista frontal.

En la fuente hídrica no. 1, de acuerdo a lo informado antes de la intervención del camino el agua pasaba sobre la vía, y este fue rellenado con tierra y palos y se instaló un tubo en PVC para la recolección del agua de la fuente.

Imagen 1, 2 y 3: material removido de la ampliación del camino, depositado sobre la fuente hídrica No. 1.



Imagen 1: Fuente hídrica número 1, ampliación del camino donde se observa remoción de material con maquinaria y depósito de tierra y material residuos vegetales sobre la fuente.



Imagen 1: Fuente hídrica número 1, material removido de la ampliación del camino, depositado sobre la fuente y material de residuos vegetales.



Imagen 3. Se instaló un tubo de material PVC como obra de desagüe de la fuente hídrica No. 1

El día de la visita de campo se encontraba trabajando maquinaria amarilla retro marca Hitachi entre las coordenadas geográficas 75°27'10.00"W y 5°45'17.10"N. Se les informa que deberán suspender cualquier tipo de trabajo de movimientos de tierra hasta tanto cuentan con el respectivo permiso de la Oficina de Planeación del municipio de Abejorral.



Imagen 1 y 2: maquinaria amarilla trabajando en el sitio.

Se evidencia que la ampliación del camino es atravesada por dos fuentes hídricas (drenaje sencillo sin nombre) una de caudal continuo y la otra de caudal intermitente, que discurren desde la parte alta hasta confluir con otra fuente hídrica aguas abajo.

Los predios cuentan con restricciones ambientales referentes a las rondas hídricas, puesto que, por el mismo se observan tres fuentes hídricas que discurren y confluyen aguas abajo.

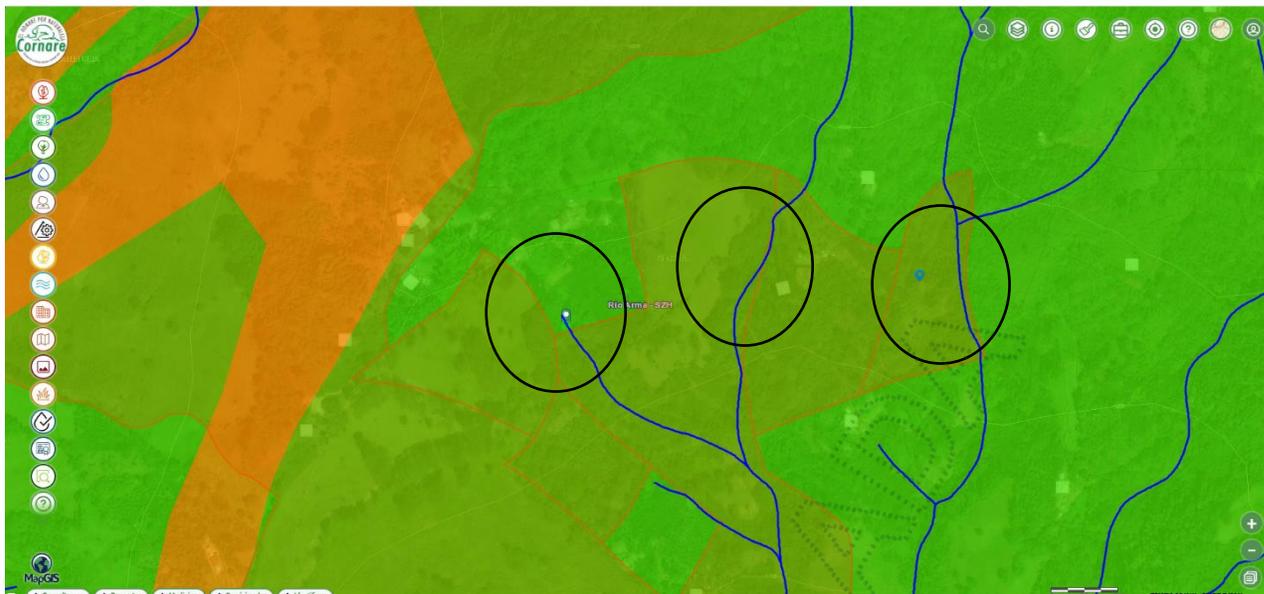


Imagen: Ubicación de las fuentes hídricas identificadas en el trazado de la vía con respecto a la zonificación hidrográfica. Fuente: Geoportal Interno MapGIS 8.0 Cornare

Donde se encontraba trabajando la maquina está se encontraba cerca da otra fuente hídrica, y se les pregunta por donde van a continuar el trazado de la vía y manifiestan que no van a travesar esa otra fuente; ya que de ese punto se desvía hacia abajo hasta llegar al predio de la Señora Melva Rosa Ospina.



Imagen: Punto donde se encontraba trabajando la maquina amarilla, cercana a una fuente hídrica No. 3.

En el trayecto recorrido se evidencia rocería de especies arbustivas como helechos y tala de bosque nativo en un área aproximada de 200 metros cuadrados; igualmente la vía se abrió por sitios de potreros y áreas destinadas a actividades agrícolas. Los residuos de las especies vegetales se encuentran dispersas en el sitio donde fueron taladas y otras dentro de la fuente hídrica. No cuentan con permiso de aprovechamiento forestal.



Imagen 1, 2, 3, y 4. Puntos de rocería y tala de bosque nativo.

El Señor Carlos Octavio Ospina identificado con cedula de ciudadanía No. 70.781.006 (celular 3213165977), se abastece de la fuente hídrica No. 1 sin nombre cuya captación está ubicada en las coordenadas geográficas 75°27'18.90" W, 5°45'14.10"N, en la parte de abajo de la ampliación del camino. Revisadas las bases de datos de La Corporación no se evidencia que tenga permisos relacionados con la captación y uso del recurso hídrico (concesión de aguas o RURH). Se desconocen si existen otros usuarios en la fuente aguas abajo.



Imágenes 1 y 2. Punto de captación y tanque de almacenamiento instalados en la fuente.

4. CONCLUSIONES:

La ampliación del camino de acuerdo a las coordenadas geográficas pasa por varios predios de diferentes propietarios identificados: los predios con FMI 002-3445 / Pk 0022001000002600011 y FMI 002-3446 / Pk 002200100000260013 pertenece a los Señores Manuel Rubén Ruiz Jaramillo sin más datos, María Cristina Ruiz Jaramillo identificada con cedula de ciudadanía No. 21420425 y Oscar Hernán Ruiz Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía No. 70782139. El predio con FMI 002-12310 / Pk 0022001000002600014 (hijuela de Benedicta Carmona). El predio con FMI 002-4567 / Pk 0022001000002600015 pertenece al Señor Marco Aurelio Ospina Marín, identificado con cedula de ciudadanía No. 556649. El predio con FMI 002-8709 / Pk 0022001000002600013 (HIJUELA DE Roque de Jesús Marín) y el predio con FMI 002-8708 / Pk 0022001000002600111 pertenece al Señor Roque de Jesús Marín identificado con cedula de ciudadanía No. 1605700.

De acuerdo a lo informado por las personas que acompañaron la visita, fue toda la comunidad de la vereda de ese sector La Betulia - Circita, quienes tomaron la decisión de realizar la ampliación del camino con el fin de adecuar una vía para poder acceder a sus predios con más facilidad, sacar los productos de cosecha y mejorar su calidad de vida.

Se evidencia afectación ambiental a las fuentes hídricas por la mala disposición del material resultante de la ampliación del camino, y como el material se encuentra suelto y sin cobertura, existe riesgo que por efectos del agua lluvia y de escorrentía sea arrastrado este sedimento hasta el cuerpo de agua, generando contaminación, sedimentación, taponamiento de la misma y procesos erosivos aguas abajo. Así como también restos de material vegetal sobre la fuente.

Con la actividad se evidenció rocería y tala de bosque nativo en un área aproximada de 200 metros cuadrados, sin contar con los permisos ambientales correspondientes.

Para la realización de la actividad de movimiento de tierra para la ampliación de camino, fue realizada sin la autorización por parte de la oficina de Planeación Municipal y no se cuenta con plan de acción ambiental ni con los permisos correspondientes del ente competente según lo establecido en el Acuerdo Corporativo de Cornare 265-2011.

El Señor Carlos Octavio Ospina, se abastece de la fuente hídrica No. 1, quien no se encuentra legalizado.

No se está respetando la ronda hídrica, de dos fuentes hídricas entre ellas una intermite ni su zona de protección, comprometiendo el equilibrio ecológico de los ecosistemas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, *Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

Que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 “*Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare*”, establece que el aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicaran normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Así mismo establece que, la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales tales como: Generación de ruidos y vibraciones; alteración del paisaje; pérdida de flora, fauna y suelo por remoción de cobertura vegetal. También pueden surgir impactos sociales como: Dificultades de movilidad peatonal y vehicular; conflictos con la comunidad; alteración de actividades económicas, entre otros.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: “*Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE*”

Artículo sexto. *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de movimientos de tierra, tala e intervención a la ronda hídrica, al señor **MANUEL RUBÉN RUIZ JARAMILLO** (Sin más datos) a la señora **MARIA CRISTINA RUIZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.420.425 y al señor **OSCAR HERNÁN RUIZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.139, como propietarios de los predios identificados con FMI N° 002-3445 y 002-3446; a la señora **BENEDICTA CARMONA**, como propietaria del predio identificado con FMI N° 12310; el señor **JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.502 y al señor **EDWIN ANDRÉS MARÍN ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.034.302, como propietarios del predio identificado con FMI N° 002-8709, al señor **RUBÉN ANTONIO LÓPEZ OSPINA** (Sin más datos) como propietario del predio identificado con FMI N° 002-9938.

Así como también a las personas de la comunidad quienes autorizaron realizar la ampliación del camino por sus predios, la señora **MELBA CARDONA DE OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía 21.419.542, la señora **MELBA ROSA OSPINA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.421.458, el señor **JULIO ALBERTO OSPINA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.665, la señora **MARIA LETICIA ÁLVAREZ DE OTÁLVARO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.420.787, la señora **MARIA GABRIELA OTÁLVARO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.418.741, la señora **ROSA JULIA ÁLVAREZ DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.420.969, el señor **URIEL OSPINA OTÁLVARO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.034, el señor **PEDRO PABLO ARIAS ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.360.802, el señor **RUBÉN ANTONIO LÓPEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.781.849, el señor **EDWIN ANDRÉS MARÍN ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.034.302, la señora **VERONICA VANESA LÓPEZ OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.036.663 y al señor **JOHN FREDY LÓPEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.034.183, por el incumplimiento al Acuerdo Corporativo 265 y 251 de 2011 y por realizar

el aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-03877-2024 del 30 de septiembre de 2024, que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de movimientos de tierra, tala e intervención a la ronda hídrica, que se adelantan en la vereda Circita del municipio de Abejorral Antioquia, en un sitio con coordenadas que se describen a continuación, ya que no cumple con los lineamientos establecidos para un movimiento de tierra de conformidad con el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, se realiza intervención a la ronda hídrica en contravención a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y por el aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente; la anterior medida se impone al señor **MANUEL RUBÉN RUIZ JARAMILLO** (Sin más datos) a la señora **MARIA CRISTINA RUIZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.420.425 y al señor **OSCAR HERNÁN RUIZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.139, como propietarios de los predios identificados con FMI N° 002-3445 y 002-3446; a la señora **BENEDICTA CARMONA**, como propietaria del predio identificado con FMI N° 12310; el señor **JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.502 y al señor **EDWIN ANDRÉS MARIN ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.034.302, como propietarios del predio identificado con FMI N° 002-8709, al señor **RUBÉN ANTONIO LÓPEZ OSPINA** (Sin más datos) como propietario del predio identificado con FMI N° 002-9938.

Así como también a las personas de la comunidad quienes autorizaron realizar la ampliación del camino por sus predios, la señora **MELBA CARDONA DE OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía 21.419.542, la señora **MELBA ROSA OSPINA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.421.458, el señor **JULIO ALBERTO OSPINA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.665, la señora **MARIA LETICIA ÁLVAREZ DE OTÁLVARO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.420.787, la señora **MARIA GABRIELA OTÁLVARO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.418.741, la señora **ROSA JULIA ÁLVAREZ DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.420.969, el señor **URIEL OSPINA OTÁLVARO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.034, el señor **PEDRO PABLO ARIAS ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.360.802, el señor **RUBÉN ANTONIO LÓPEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.781.849, el señor **EDWIN ANDRÉS MARÍN ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.034.302, la señora **VERÓNICA VANESA LÓPEZ OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.036.663 y al señor **JOHN FREDY LÓPEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.034.183, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

DESCRIPCIÓN DEL PUNTO	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Punto inicial	-75	27	22.20	5	45	13.10	1.886
Punto intermedio	-75	27	21.00	5	45	14.00	1.873
Punto intermedio	-75	27	19.40	5	45	14.40	1.894
Punto intermedio	-75	27	19.40	5	45	14.60	1.880
Punto intermedio	-75	27	17.90	5	45	15.80	1.881
Punto intermedio	-75	27	16.80	5	45	16.70	1.886
Punto intermedio	-75	27	14.20	5	45	18.80	1.899
Punto intermedio	-75	27	13.10	5	45	17.80	1.894
Punto intermedio	-75	27	9.90	5	45	17.30	1.890
Punto final	-75	27	10.00	5	45	17.10	1.880

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a los señores **MANUEL RUBÉN RUIZ JARAMILLO, MARIA CRISTINA RUIZ JARAMILLO, OSCAR HERNÁN RUIZ JARAMILLO, BENEDICTA CARMONA, JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ DUQUE, EDWIN ANDRÉS MARIN ÁLVAREZ, RUBÉN ANTONIO LÓPEZ OSPINA, MELBA CARDONA DE OSPINA, MELBA ROSA OSPINA CARDONA, JULIO ALBERTO OSPINA CARDONA, MARIA LETICIA ÁLVAREZ DE OTÁLVARO, MARIA GABRIELA OTÁLVARO LÓPEZ, ROSA JULIA ÁLVAREZ DUQUE, URIEL OSPINA OTÁLVARO, PEDRO PABLO ARIAS ÁLVAREZ, RUBÉN ANTONIO LÓPEZ OSPINA, EDWIN ANDRÉS MARÍN ÁLVAREZ, VERONICA VANESA LÓPEZ OSPINA, JOHN FREDY LÓPEZ OSPINA,** para que en término de (30) treinta días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Realizar acciones de compensación ambiental motivadas por el aprovechamiento forestal realizado, para lo cual deberá realizarse la siembra de especies nativas en una relación de 1:4 en las áreas intervenidas, es decir por cada árbol aprovechado deberán sembrar 4 de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años.
2. Deberán implementar obras de control que eviten el arrastre de material hacia la zona boscosa y hacia las fuentes hídricas.
3. Deberán respetar una distancia mínima de retiro de 10 metros de la fuente hídrica a cada lado del cauce, procurando la restauración de vegetación nativa, esto acorde con el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

4. Deberán retirar la tierra de la cobertura boscosa y raíces de los árboles afectados para evitar su ahogamiento, y garantizar una buena protección, así mismo retirar el material depositado sobre las laderas de las fuentes hídricas y restos de material vegetal.
5. En los puntos de paso de la vía sobre las fuentes de agua deberán construirse obras hidráulicas requeridas y/o adecuadas, debidamente soportadas en un permiso ambiental de Ocupación de Cauce.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a los señores **MANUEL RUBÉN RUIZ JARAMILLO, MARIA CRISTINA RUIZ JARAMILLO, OSCAR HERNÁN RUIZ JARAMILLO, BENEDICTA CARMONA, JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ DUQUE, EDWIN ANDRÉS MARIN ÁLVAREZ, RUBÉN ANTONIO LÓPEZ OSPINA, MELBA CARDONA DE OSPINA, MELBA ROSA OSPINA CARDONA, JULIO ALBERTO OSPINA CARDONA, MARIA LETICIA ÁLVAREZ DE OTÁLVARO, MARIA GABRIELA OTÁLVARO LÓPEZ, ROSA JULIA ÁLVAREZ DUQUE, URIEL OSPINA OTÁLVARO, PEDRO PABLO ARIAS ÁLVAREZ, RUBÉN ANTONIO LÓPEZ OSPINA, EDWIN ANDRÉS MARÍN ÁLVAREZ, VERONICA VANESA LÓPEZ OSPINA, JOHN FREDY LÓPEZ OSPINA**, que cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en cada uno de los predios, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal; así mismo, previamente se deben contar con todos los permisos ambientales que se requieran.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **MANUEL RUBÉN RUIZ JARAMILLO, MARIA CRISTINA RUIZ JARAMILLO, OSCAR HERNÁN RUIZ JARAMILLO, BENEDICTA CARMONA, JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ DUQUE, EDWIN ANDRÉS MARIN ÁLVAREZ, RUBÉN ANTONIO LÓPEZ OSPINA, MELBA CARDONA DE OSPINA, MELBA ROSA OSPINA CARDONA, JULIO ALBERTO OSPINA CARDONA, MARIA LETICIA ÁLVAREZ DE OTÁLVARO, MARIA GABRIELA OTÁLVARO LÓPEZ, ROSA JULIA ÁLVAREZ DUQUE, URIEL OSPINA OTÁLVARO, PEDRO PABLO ARIAS ÁLVAREZ, RUBÉN ANTONIO LÓPEZ OSPINA, EDWIN ANDRÉS MARÍN ÁLVAREZ, VERONICA VANESA LÓPEZ OSPINA, JOHN FREDY LÓPEZ OSPINA**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN** del **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, para lo de su conocimiento y competencia, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

WILSON CARDONA ÁLVAREZ.
Director (E) Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.44325.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Lis Herrera.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare